

Providencia: Sentencia del 30/03/2022
Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00186-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: **José Rubén Montoya Giraldo**
Demandado: Colpensiones
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: **Procedencia de intereses de mora**

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la decisión, pero resulta necesario aclarar mi voto frente a dos puntos en concreto; frente al primero de ellos considero que erró la Sala Mayoritaria al utilizar como argumento para abordar el análisis de la tasa de reemplazo de 72% a 77% el consistente en el derecho fundamental a la seguridad social del demandante y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, pues so pretexto de dichos derechos no puede pasarse por alto las reglas procesales concedidas a los Tribunales que permiten realizar dichos análisis.

Efecto, el instrumento procesal que permite realizar el análisis hecho por la Sala Mayoritaria se encuentra precisamente en las normas adjetivas, pues de admitir el argumento de la ponente implicaría la corrección de toda sentencia que llegue al Tribunal sin límite alguno.

Así, los citados instrumentos procesales consisten por un lado, en el inciso 4º del artículo 328 del C.G.P. que permite al superior abordar puntos de la sentencia en revisión que no fueron apelados, siempre que los mismos estén íntimamente relacionados con esta.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66A del C.P.L. y de la S.S. que establece que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación y la sentencia C-968/2003, se explicó que el citado principio de consonancia no puede ser interpretado por los jueces de segundo grado de forma restringida, esto es, que la sentencia de segundo grado este en consonancia únicamente con las materias objeto del recurso de apelación, sino conforme a los preceptos constitucionales, esto es, que *“el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada. Esta solución tiene fundamento en el principio de la conservación del derecho que habilita a la Corte para mantener la disposición en el ordenamiento, excluyendo del mismo, a través de una sentencia condicionada, los entendimientos de la misma que contraríen los principios y valores constitucionales”*.

En ese sentido, en el evento de ahora el aumento de la tasa de reemplazo del 72% al 77% era procedente en la medida que i) el demandante en su apelación tendiente

a obtener unas mesadas pensionales desde tiempo atrás, permitía su revisión; ii) mantener la decisión de la a quo de una tasa de reemplazo del 72%, cuando en realidad correspondía el 77% implicaría que el actor disfrutara de una mesada inferior al salario mínimo, esto es, contraviniendo las reglas constitucionales y de seguridad social que imponen el reconocimiento por lo menos de una mesada pensional en el citado mínimo; es por ello, que bajo el principio de consonancia, el Tribunal estaba obligado a aumentar dicha tasa de reemplazo para garantizar el acceso a la mesada pensional en el mínimo permitido, máxime que el caso de ahora corresponde a una pensión compartida entre el gobierno Colombiano y el reino de España, último Estado que solo reconocerá la prestación en el porcentaje que le corresponda, de ahí que debe el Estado Colombiano garantizar que su ciudadano al momento de acceder a la prestación por lo menos alcance un salario mínimo.

En segundo lugar, aclaro mi voto frente a los intereses moratorios. Así, considero que los mismos no debían proceder desde el 13/11/2011, esto es, al vencimiento exacto de los 6 meses prescritos por el artículo 4º de la Ley 700 del 2001; por un lado, porque el término para el reconocimiento de las pensiones de vejez, deberá ser el dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, de 4 meses, norma especial que debe primar sobre cualquier otra, máxime que resulta más favorable el término de 4 que de 6 meses dispuesto por las normas en contraposición, todo ello al tenor del artículo 21 del C.S.T.; y por otro lado, tal como dispone el citado artículo 33 en conjunción con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la procedencia de los intereses moratorios de la ley de seguridad social en pensiones resulta imprescindible que al momento de radicar la solicitud pensional, se allegue a su vez la documentación completa que acredite su derecho.

Aspecto que se echa de menos en el proceso de ahora, pues precisamente para el 12/05/2011 cuando el demandante presentó la reclamación del derecho pensional de vejez por el convenio Colombia/España, apenas estaba mostrando su intención a Colpensiones de obtener la citada especial prestación, que para su reconocimiento implica un acto complejo, esto es, el diligenciamiento por parte del gobierno de Colombia formulario CO/ES, para a su vez, ser remitido en original por el Ministerio del Trabajo al Reino de España, para que este hiciera lo propio y devolviera el certificado a nuestro país, de ahí que endilgar a Colpensiones una mora en el reconocimiento pensional cuando con la solicitud apenas se mostraba la intención de alcanzar una prestación que para su concreción requiere de la intervención de otros actores, somete a la entidad pública a un término casi imposible de alcanzar, de ahí que errara la Sala Mayoritaria al contabilizar dicho término desde el momento en que el ciudadano radicó la petición.

No obstante, solo aclaro mi voto en ese sentido, pues los intereses moratorios finalmente no se condenaron desde dicha fecha – 2011 – sino desde el 2016, por efectos de la prescripción del retroactivo pensional; por lo que, en este punto sí estoy de acuerdo.

En estos términos aclaró mi voto,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1798a83c52cdf7343c2fa34d041e3cc2754090cc5f54541ebbf015b46a12e27

Documento generado en 19/04/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>